

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 07 de marzo de 2020.

No. 20

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE13/2020

SIN TEXTO

IEE/CE13/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO PLEBISCITO, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPC-02/2020.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto LXV/RFLEY/0032/2018, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave IEE/CE10/2019, el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación.

VIII. Emisión de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de dicho ente público.

IX. Reglamento de Participación Ciudadana. El tres de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. 142/2019, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa.

1 En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

2 Lineamiento en lo subsecuente.

X. Periodo vacacional del Instituto. El trece de diciembre ulterior, el Consejero Presidente de este Instituto, dictó un acuerdo en el que se determinó el periodo vacacional de las servidoras y servidores públicos de este ente público, el cual comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte. Asimismo, en dicho lapso no corrieron los plazos y términos para el efecto de despacho de asuntos, atención al público, realización de diligencias cómputo de términos procesales y administrativos, así como todas las actuaciones inherentes y relativas del instituto.

XI. Presentación de la solicitud de instrumento de participación política. El veintisiete de diciembre dos mil diecinueve, Guadalupe Pérez Domínguez, Brissa Sarahí Ramírez Majalca, Ángel Jesús Figueroa, José Alfredo Pacheco Erives, Carlos Prisciliano Meraz Mendoza, René Apodaca Chávez, Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar, Jorge Luis Domínguez Olivas, Juvencio Caro Pérez, German Rubén Hernández Arzaga, Héctor Javier Maldonado Parra, Ana Isabel Franco Chavira, Rocío de Lourdes Beltrán Heredia, Ezequiel Arpero, Luis Pedro Delgado Silveyra, María del Carmen Serrano Lozano, Adriana Díaz Rojo, Lourdes Mendoza Rodríguez, Horacio Gil Acosta, José Carlos Gutiérrez Alire, Luis Alberto Chapa Zamarrón, Marcos Valente Murillo Ramírez, Víctor Avitia Martínez, Ricardo Ramírez Olivas, Ronaldo Arturo Portillo Castillo, Pedro Cruz Hernández Bojórquez, Carmen María Gutiérrez Montes, Sergio Vargas Gómez, Cuauhtémoc Moreno Martínez, Arnoldo Robles Meza y Zoraida Gómez Soto presentaron vía correo electrónico escrito y anexos, por el que solicitan el inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito, con el propósito de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Cuauhtémoc, el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego, el seis de enero de dos mil veinte, presentaron la referida solicitud y anexos de forma física en Oficialía de Partes de este Instituto.

XII. Radicación de la solicitud. En idéntica fecha, se tuvo por recibida la solicitud referida y se ordenó formar el expediente de clave **IEE-IPC-02/2020**, misma que fue turnada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

XIII. Reserva de revisión de requisitos formales, diligencias preliminares y respuesta. Por acuerdo de ocho de enero pasado, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se ordenaron realizar diligencias preliminares, consistentes en recabar de la autoridad señalada como implicada por las personas solicitantes, la información necesaria en relación al acto objeto de la solicitud y se reservó lo relativo a la revisión de los requisitos formales, hasta en tanto se cumplimentara el requerimiento respectivo.

El catorce de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio y anexo, signados por Héctor Elías Barraza Chávez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, por el que acudió a dar respuesta al requerimiento precisado en párrafo precedente.

XIV. Valoración de respuesta y segundo requerimiento. El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se realizó una valoración de la respuesta del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y se determinó que se dio cumplimiento parcial al primer requerimiento efectuado, por lo que se procedió a requerir de nueva cuenta a dicha autoridad municipal.

El veinticuatro de enero ulterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo público local, oficio y anexos signando por Héctor Elías Barraza Chávez, Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por el que acudió a dar respuesta al segundo requerimiento efectuado.

XV. Revisión de respuesta del ayuntamiento, de requisitos formales, prevención y respuesta de las personas solicitantes. Por acuerdo de veintiocho de enero de la presente anualidad, dictado dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se tuvo a la autoridad implicada dando cumplimiento parcial al requerimiento efectuado; no obstante, se determinó que en el expediente obraban los elementos suficientes para continuar con el trámite de la verificación de los requisitos formales de la solicitud de mérito.

En ese sentido, se realizó un análisis de los requisitos formales de la solicitud de plebiscito y la propuesta de pregunta del instrumento de participación política, formulándose diversas prevenciones a las personas solicitantes.

En virtud de lo anterior, mediante escrito y anexo presentado el cuatro de febrero siguiente, las personas promoventes acudieron a dar respuesta a las prevenciones y a reformular la propuesta de pregunta.

En relación a aquella, esta autoridad electoral determinó que no cumplía con los requisitos prescritos en el Lineamiento y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y la Secretaría Ejecutiva elaboró una nueva propuesta de pregunta del instrumento de participación política por la Secretaría Ejecutiva, dando vista de ello a las personas solicitantes.

Posteriormente, por escrito de seis de febrero del año en curso, las personas promoventes, a través de su representante común, manifestaron su conformidad con la propuesta de pregunta formulada por este Instituto.

XVI. Cumplimiento de requisitos formales de la solicitud. Mediante auto de siete de febrero de los corrientes, emitido dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se tuvo por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud de inicio de instrumento de participación política, establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento.

XVII. Análisis de ausencia de impedimentos legales y vista a la autoridad implicada.

En idéntica fecha, se ordenó el análisis de impedimentos legales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política contenida en el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, en los términos precisados en la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento.

Asimismo, se ordenó dar vista al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, con copia certificada de las solicitud de inicio y anexos, así como de las constancias que integran el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

XVIII. Respuesta a la vista. El trece de febrero de la presente anualidad, se recibió oficio vía comunicación electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Romeo Antonio Morales Esponda, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por el que acudió a desahogar la vista precisada en el antecedente anterior.

Luego, el catorce de febrero siguiente, la autoridad municipal presentó el escrito referido de forma física en Oficialía de Partes de este Instituto.

XIX. Propuesta de proyecto de resolución. Desahogado lo anterior, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, para someterlo a la consideración del Consejo Estatal de esta autoridad electoral.

XX. Solicitud de sobreseimiento. El diecinueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, oficio y anexo signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, por el que solicitó el sobreseimiento del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, al estimar que el acto administrativo que se pretende someter a consulta quedó sin materia.

XXI. Requerimiento a la autoridad implicada en relación con la solicitud de sobreseimiento. El veinte de febrero siguiente, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, en el que requirió a la autoridad implicada para que, dentro del plazo de dos días hábiles,

contado a partir de que surtiera sus efectos la notificación respectiva, remitiera a este organismo comicial, los elementos o las constancias suficientes en las que se acreditara fehacientemente que el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, tomado por el Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc cesó en sus efectos o se extinguió, apercibida que, de no realizada la acción anterior, en el momento procesal oportuno, el Consejo Estatal resolvería la solicitud del inicio del instrumento de participación ciudadana en trato, con los elementos que obraran en autos.

XXII. Apercibimiento efectivo. Al no recibirse respuesta del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc en relación con el proveído precisado en el párrafo anterior, mediante auto de veinticinco de febrero del año en curso, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento decretado.

XXIII. Reforma a los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral. El día en que se actúa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó la reforma a diversas disposiciones de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de dicho ente público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado; 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana; y 41 del Reglamento de dicha legislación, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento, señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, así como el análisis sobre la ausencia de impedimentos legales, se procederá a elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente para resolver sobre los requisitos de procedencia de la solicitud de inicio del instrumento de participación política que se promueve.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos

nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. De la participación ciudadana. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con ello, la reciente expedición de la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El artículo 17, en relación con los diversos 35, 36, 40 y 53 de la Ley de Participación Ciudadana; y 14 del Lineamiento, reputa como instrumentos de participación política competencia de este ente público, además de los procesos electorales, los siguientes:

- a. **Referéndum**, consistente en el instrumento de consulta por el que la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes emitidas por el Congreso del Estado; y sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos;
- b. **Plebiscito**, como instrumento de participación mediante el que se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; y
- c. **Revocación de mandato**, consistente en el instrumento por el que se consulta a la ciudadanía para que se pronuncie, mediante sufragio libre, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; las Diputaciones locales; Presidencias Municipales y Sindicaturas.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento, establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria.
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:

- i. Remisión de documentación;
- ii. Cómputo; y
- iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de la solicitud del instrumento de participación política, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de la solicitud. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento, establecen los requisitos que deben contener y observar la solicitud de instrumentos de participación política, mismos que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;

- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

7.2. Requisito temporal para la presentación de la solicitud. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento de que se trate.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento, dispone que recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana conforme a los numerales 31 y 32, inciso b), del Lineamiento.

En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a) del Lineamiento.

7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de requisitos de fondo. En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de los requisitos de fondo, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

7.6. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana, se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal para su procedencia aquellos que se refieran a:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma Constitucional Federal o una Ley General; y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, segundo párrafo de la propia Ley de Participación Ciudadana, establece que, tratándose del instrumento de participación política denominado plebiscito, no podrá solicitarse aquel contra el nombramiento de servidores públicos ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

OCTAVO. Caso concreto. Tal y como se refirió en el apartado de Antecedentes, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes³, un escrito por el que diversas personas solicitan dar inicio al

³ Presentada de forma física el seis de enero del año en curso.

instrumento de participación política denominado plebiscito; con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía, el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se autorizó la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de dicha demarcación territorial, de ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

Enseguida, de la revisión realizada, se advirtieron algunas inconsistencias en relación a los requisitos formales y a la propuesta de pregunta de la solicitud.

Por acuerdo de veintiocho de enero pasado, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, se formularon diversas prevenciones a las personas solicitantes, a efecto de que subsanaran las deficiencias encontradas y reformularan la propuesta de pregunta con los elementos precisados en el Lineamiento, apercibidos que, de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva lo haría por aquellas.

Luego, mediante escrito presentado el cuatro de febrero siguiente, las y los promoventes acudieron a dar respuesta a las prevenciones.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento y formuló una nueva propuesta de pregunta, otorgando vista de ello a las personas promoventes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El seis de los corrientes, las ciudadanas y ciudadanos solicitantes, a través de su representante común, manifestaron su conformidad con la propuesta de pregunta formulada por esta autoridad comicial.

8.1. Revisión realizada a los requisitos de forma de la solicitud.

Una vez desahogado el procedimiento de prevención y vista, por acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de la solicitud de plebiscito, establecidos en los artículos 18, 20 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana; y, 23, 24 y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud de plebiscito deberá ser presentada dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate; en la especie, el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por el que se autorizó la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en aquel municipio.</p> <p>Como se advierte de la certificación exhibida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, el acto referido tuvo a lugar durante la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento referido, celebrada el 27 de noviembre de dos mil diecinueve.</p>	<p>La solicitud fue presentada el veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve ⁴</p>	<p>Se tuvo por cumplido.</p>

⁴ Posteriormente, las personas promoventes presentaron la solicitud de forma física el seis de enero de dos mil veinte.

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, esto es, treinta días posteriores al acto señalado.		
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene nombre y firma de las y los ciudadanos Guadalupe Pérez Domínguez, Brissa Sarahí Ramírez Majalca, Ángel Jesús Figueroa, José Alfredo Pacheco Erives, Carlos Prisciliano Meraz Mendoza, René Apodaca Chávez, Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar, Jorge Luis Domínguez Olivas, Juvencio Caro Pérez, German Rubén Hernández Arzaga, Héctor Javier Maldonado Parra, Ana Isabel Franco Chavira, Rocío de Lourdes Beltrán Heredia, Ezequiel Arpero, Luis Pedro Delgado Silveyra, María del Carmen Serrano Lozano, Adriana Díaz Rojo, Lourdes Mendoza Rodríguez, Horacio Gil Acosta, José Carlos Gutiérrez Alire, Luis Alberto Chapa Zamarrón, Marcos Valente Murillo Ramírez, Víctor Avitia Martínez, Ricardo Ramírez Olivas, Ronaldo Arturo Portillo Castillo, Pedro Cruz Hernández Bojórquez, Carmen María Gutiérrez Montes, Sergio Vargas Gómez, Cuauhtémoc Moreno Martínez, Arnoldo Robles Meza y Zoraida Gómez Soto.	Se tuvo por cumplido

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
3	Acompañar copia legible de la credencial para votar de la (del) o las (los) solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con que comparece(n).	Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de las y los promoventes.	Se tuvo por cumplido
4	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto	No aplicable al caso concreto.
5	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	Las personas promoventes señalaron un representante común y proporcionaron una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones electrónicas.	Se tuvo por cumplido.
6	Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.	Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Plebiscito . b) Que el propósito del instrumento, es someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Cuauhtémoc, el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por el que se autoriza la concesión del servicio público	Se tuvo por cumplido.

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<p>de la recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en dicha demarcación.</p> <p>c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que, con la concesión del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos en el municipio de Cuauhtémoc, el pago a la concesionaria afectará los recursos de la administración municipal, siendo insostenible para el erario del municipio, lo que podría comprometer dicho gasto a participaciones estatales y federales para solventarlo; además, para la autorización del referido acto, no se elaboró un dictamen financiero y de administración que motive y/o justifique la necesidad de la concesión del referido servicio público, los efectos, alcances y beneficios de este; asimismo, existe una gran opacidad y desconocimiento de la población sobre el funcionamiento y la</p>	

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		temporalidad de la concesión; aunado a ello, dada la trascendencia e importancia del proyecto, la duración, inversión y la afectación a las fuentes de ingresos y la falta de información hacia la ciudadanía, es que se hace necesaria la participación de esta última en la actuación de la autoridad edilicia, para que exprese, de forma activa e informada, su consentimiento, por ser el pueblo el depositario de las políticas públicas y el soporte del pago del proyecto.	
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.	<p>Las actuaciones que conforman el expediente de trámite, contienen los elementos suficientes para determinar lo siguiente:</p> <p>a) Acto que se pretende someter a consulta pública: el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, tomado por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, en el que se autorizó la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final</p>	Se tuvo por cumplido.

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		de residuos sólidos en dicha demarcación territorial. b) Autoridad implicada: Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc	
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁵ .	Las y los solicitantes señalan como propuesta de pregunta para la consulta, la siguiente ⁶ : <i>“¿Estás a favor del acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de 27 de noviembre de 2019, por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, mediante el que se autoriza la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua?”</i>	Se tuvo por cumplido.
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Las y los promoventes, señalaron domicilio ubicado en Cuauhtémoc,	Se tuvo por cumplido.

5 **Artículo 27 del Lineamiento.** La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

6 Se hizo efectivo el apercibimiento dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo público electoral, siendo esta última la que formuló la propuesta de pregunta del instrumento participativo.

IEE-IPC-02/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		Chihuahua, así como persona autorizada para oír y recibir notificaciones.	
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las y los promoventes señalaron a José Alfredo Pacheco Erives como la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y proporcionan una cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido.
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	Las personas promoventes no proporcionaron información respecto de las cuentas de redes sociales.	Se tuvo por cumplido.

8.2. Garantía de audiencia de la autoridad implicada.

Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y atendiendo a que, en el acuerdo de siete de febrero pasado, emitido dentro de los expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se determinó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud en trato, es que se ordenó dar vista con la solicitud respectiva a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el diez de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio de clave IEE-DJ-OA-011/2020, se dio vista al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, con copia certificada de la solicitud de inicio y anexos, así como de las constancias que integran el expediente enunciado.

En respuesta a lo anterior, el trece de febrero del año en curso, se recibió vía correo electrónico⁷ escrito signado por el Presidente del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por el que comparece a desahogar la vista precisada en párrafo precedente.

Al respecto, la autoridad implicada realizó diversas manifestaciones, la cuales señalan sustancialmente lo siguiente:

- a. Que desde hace décadas el Municipio de Cuauhtémoc a enfrentado un problema grave con el destino final de residuos (basura), toda vez que los mismos han sido depositados en un basurero a campo abierto, mismo que incumple con la norma oficial NOM 083 SEMARNART, lo cual es un peligro para la salud pública, por la contaminación y perturbación al medio ambiente, existiendo un riesgo a causa de la infecciones y enfermedades que de ahí brotan;
- b. Que ante la situación referida y la falta de recursos, es que la autoridad municipal tomó la decisión de concesionar el servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y destino final de los residuos sólidos de basura, así como llevar a cabo las acciones de remediación del actual basurero.
- c. Que a efecto de salvaguardar el derecho humano a la salud, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el instrumento de participación política no puede sobreponerse al derecho sustantivo señalado, además, que desde su perspectiva, se actualiza el impedimento legal del instrumento participativo, prescrito en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana; y
- d. Que el acto implicado se encuentra consumado, por haberse celebrado el contrato a título de concesión del servicio público mencionado, lo que bajo su óptica, podría contraer responsabilidad y daños a terceros.

⁷ El documento físico fue exhibido en Oficialía de Partes el catorce de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, lleva a este Consejo Estatal a pronunciarse en relación a las posturas planteadas por la autoridad implicada:

8.2.1. Del impedimento legal del instrumento de participación ciudadana señalado por la autoridad implicada.

El artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

A su vez, el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 21, fracción I, de la Constitución Local; 4 de la Ley Electoral del Estado; y 7 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, estatuyen como derecho de la ciudadanía chihuahuense, participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato, y demás mecanismos de participación ciudadana, sobre temas trascendentales en el Estado.

Luego, el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, en el caso concreto, implica un ejercicio de democracia directa. Ello es así porque, la figura de plebiscito como mecanismo de participación ciudadana, implica la posibilidad de la ciudadanía para pronunciarse a través de consulta pública y mediante voto directo, a favor o en contra de ciertos actos de excepcional importancia en materias específicas, con efectos vinculantes para las autoridades implicadas.

Bajo la panorámica expuesta, se colige que el ejercicio del derecho político en trato no se superpone o interviene con el derecho humano a la salud pública, prescrito en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo manifiesta la autoridad implicada, ni entorpece o menoscaba el deber de esta última de garantizarlo.

Ahora, en lo relativo a que dicha autoridad estima se actualiza el impedimento legal dispuesto en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, este Consejo Estatal hará el debido pronunciamiento de la improcedencia indicada en el apartado correspondiente.

8.2.2. De la consumación del acto, como causal de improcedencia.

En primer término, es importante precisar que no pasa desapercibido para este Consejo Estatal el estado que guarda actualmente el acto implicado, mismo que, como se desprenden de las constancias que integran el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, se advierte que el acto objeto de consulta ha producido sus efectos, esto es, se han realizado los actos siguientes: el procedimiento de licitación pública del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuauhtémoc; la emisión del fallo de aquella, hasta la etapa de la celebración del contrato a título de concesión del servicio público municipal en trato, entre la autoridad municipal y diversas personas morales.

No obstante, esta autoridad electoral estima que dicha situación no afecta o impide la procedencia del mecanismo de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana, no califica o prescribe que los actos sujetos a consulta pública que se encuentren ejecutados o consumados, sean improcedentes o que tal situación constituya un impedimento legal para someter a consulta el acto administrativo o legislativo a través de un instrumento participativo.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la presentación de una solicitud de inicio de un instrumento de participación política o en su caso, la procedencia de la misma no presupone un incumplimiento a dicho contrato ni guarda relación con dicho acto, pues se trata de actos aislados y de diversa naturaleza.

8.3. Solicitud de sobreseimiento. Como fue precisado en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, el diecinueve de febrero pasado, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, solicitó el sobreseimiento del instrumento de participación política denominado plebiscito, radicado en el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, solicitó el sobreseimiento del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave IEE-IPC-02/2020, al estimar que el acto administrativo que se pretende someter a consulta quedó sin materia.

8.3.1. Improcedencia de la solicitud del sobreseimiento. En atención a dicha solicitud y al estimarse que en autos no existen los elementos que acrediten que el multicitado acuerdo administrativo del máximo órgano superior de dirección del Ayuntamiento enunciado haya quedado sin materia, mediante auto de día veinte del mes y año en curso, se requirió a la autoridad implicada para que, dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir de que surtiera sus efectos la notificación respectiva, remitiera a este organismo comicial, los elementos o las constancias suficientes en las que se acreditara fehacientemente que dicho acto cesó en sus efectos o se extinguió, apercibida que, de no se realizar la acción anterior, en el momento procesal oportuno, este órgano superior de dirección resolvería la solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana en trato, con los elementos que obraran en autos; medio de apremio que se hizo efectivo mediante proveído de veinticinco de febrero de los corrientes, al no recibirse documentación o promoción alguna en relación con el requerimiento apuntado.

En consecuencia, atendiendo a que no obran elementos en el expediente en que se actúa para corroborar que acto que se analiza quedó sin materia, este Consejo Estatal califica como **improcedente** la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc.

NOVENO. Análisis de impedimentos legales de los instrumentos de participación política. Se procede a realizar un análisis de la naturaleza jurídica del acto implicado, a fin de que, posteriormente, se verifique la existencia o ausencia de impedimentos legales del mecanismo de participación ciudadana prescritos en los artículos 19 y 40 de la Ley de Participación Ciudadana.

9.1. Acto Implicado. Como se refirió previamente, el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana señala que el plebiscito es un instrumento mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

En este sentido, a fin de analizar si el acto que las personas promoventes desean someter a plebiscito se trata efectivamente de un acto administrativo, resulta necesario definir el mismo, así como sus elementos esenciales.

Jorge Fernández Ruiz define el **acto administrativo** como la declaración unilateral de la voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos respecto de casos específicos⁸, mismo que cuenta con los elementos siguientes:

- a) **Sujeto:** El órgano competente del Estado, que produce el acto mediante la emisión de la declaración unilateral de la voluntad con efectos jurídicos subjetivos y el particular a quien afecta el acto⁹.

⁸ Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo*. Primera Edición, Grandes Temas Constitucionales, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Pag. 133.

⁹ Fernández Ruiz, Jorge. *op. cit.* Pag. 136-139.

- b) **Voluntad:** Por parte del órgano emisor del acto, mismo que debe declararse en los términos previstos por la norma jurídica aplicable, generalmente a través del nombre y firma de quien lo produce¹⁰.
- c) **Objeto:** Consiste en lo que el órgano emisor decide, certifica u opina, debiendo ser lícito, cierto, determinado, físicamente posible, razonable y moral.
- d) **Motivo:** Consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido¹¹.
- e) **Forma:** Relativo a la exteriorización de la voluntad del sujeto que realiza el acto, mismo que se encuentra normalmente revestido de solemnidad¹².

Ahora bien, se tiene que el acto implicado en el instrumento de participación política es el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve emitido por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, por el que se autoriza la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en aquella demarcación.

Al respecto, el artículo 115, base III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros, las funciones y el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Enseguida, el artículo 138, fracción I, inciso d) de la Constitución Local indica que la ley en materia municipal determinará los ramos, entre otros, en materia de funciones y servicios públicos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva, entre los que se comprende la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

10 Al respecto, véase a lo razonado por Miguel Acosta Romero en su obra *Teoría general del derecho administrativo*, 13ª. Ed., México, Porrúa.

11 Martínez Vera, Rogelio. *Nociones de Derecho Administrativo*, 5ª. ed; Editorial Banca y Comercio, México, 1978, pp. 139 y 140.

12 Fraga, Gabino. *op cit.*, Pag. 271.

Por su parte, el artículo 180, fracción IV del Código Municipal de esta entidad federativa refiere que son funciones y servicios públicos municipales, entre otros, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; asimismo, prescribe que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Asimismo, el artículo 28, fracciones XVII y XXI del ordenamiento legal enunciado, señala que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos el autorizar la celebración de contratos de obras o servicios públicos municipales o el otorgamiento de concesiones, en los términos de ese Código, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables; y aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento.

Con vista en lo anteriormente expuesto, se tiene en la especie, que a través del acuerdo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, la autoridad municipal recurre a la **descentralización administrativa por colaboración**, ya que a través de dicho acto se aprueba transferir la prestación de servicio público mencionado, a través de la figura de la **concesión**.

Bajo esa tesis, debe entenderse a la concesión como una figura del derecho administrativo, por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.¹³

Dicha delegación de funciones de la administración pública es un acto administrativo de naturaleza mixta, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento

13 Fraga, Gabino. *op cit*, Pag. 242.

del servicio y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos a los usuarios, etcétera); mientras que los segundos, tienen como propósito proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener equilibrio financiero en la empresa¹⁴.

Entonces, de lo previamente razonado se deduce, que, en el caso concreto, el acto que pretende someterse a consulta pública trata de un **acto formal y materialmente administrativo**¹⁵, de ahí que sea susceptible de verificarse a través del mecanismo de participación política denominado plebiscito.

9.2. Impedimentos legales. Una vez precisada la naturaleza jurídica del acto sujeto al instrumento de participación política y la procedencia de la vía, se procede a realizar una confronta entre cada uno de los impedimentos legales dispuestos en los artículos 19; y 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana y el acto implicado.

9.2.1. Carácter tributario o fiscal. El acto implicado no es de carácter tributario o fiscal por las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis relevante de clave **I.4o.A.73 A (10a.)**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro de clave 2005171. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II. Pág. 1109.

¹⁵ Que encuadra en una descentralización administrativa por colaboración, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, pretende delegar la prestación del servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratado y disposición final de residuos sólidos o a favor de un tercero, a través del acto jurídico mixto de la **concesión**, figura que conforme a lo razonado por Jorge Fernández Ruíz en la multicitada obra *Derecho Administrativo*, debe entenderse como el mecanismo jurídico por el que, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones o facultades, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero.

En este sentido, de acuerdo a Sonia Venegas Álvarez, la contribución -institución medular del derecho fiscal o tributario- puede definirse como “aquella obligación legal del Derecho Público creada a través de una ley para el sostenimiento de gastos públicos federales, estatales y municipales, sustentada en la proporcionalidad y equidad”¹⁶.

Por otra parte, la potestad o poder tributaria, ha sido definida como “la posibilidad jurídica del Estado de establecer y exigir contribuciones”¹⁷, misma que se manifiesta en dos vertientes, a saber, una relativa a la actividad legislativa a través de la cual se establecen las contribuciones¹⁸; y otra, referida a la aplicación de las normas jurídicas de contenido tributario a cargo de la administración pública.

De lo anterior se tiene que el objeto de la contribución o tributo es surtir las arcas públicas de recursos financieros para el desarrollo de las actividades del Estado, mientras que la concesión -figura aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc-, es un negocio jurídico en virtud del cual el Estado cede a un particular prestar durante un periodo determinado, un servicio público atribuido a la administración pública.

De ahí que, el acto implicado no configura la hipótesis legal de improcedencia enunciado en el artículo 19, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana.

9.2.2. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos. El acto implicado no versa sobre el régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

¹⁶ Venegas Álvarez, Sonia. *Derecho Fiscal*. 1ª. ed; Editorial Oxford University Press, México, 2011, Pag. 3-4.

¹⁷ Venegas Álvarez, Sonia. *Op cit.*, Pag. 7.

¹⁸ Tal y como ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia (Constitucional) de clave 162 y rubro “IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96, Primera Parte. Pag. 172.

En efecto, el régimen interior, se refiere principalmente a la estructuración orgánica y ocupacional de los órganos internos de las entidades públicas, atribuyendo las funciones de cada área que integran el sistema y delimitación de sus facultades y atribuciones, así como la fijación de la jerarquía de las unidades del aparato de Gobierno y la descentralización y desconcentración del ejercicio de la función pública.

Así las cosas, el régimen interior del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, se desarrolla a través de una ley orgánica o un reglamento interior de la entidad pública, realizando el ejercicio de la gestión pública basado en un marco normativo que regula e impulsa el desempeño de cada una de las partes que la conforman, estableciendo las esferas de competencia que, en conjunto, forman la competencia misma del Estado.

En ese orden de ideas, la normativa del régimen interior, busca lograr en lo anterior, mediante una definición clara y precisa de las esferas de competencia de cada uno de los las unidades y órganos que conforman las entidades públicas –en todos sus niveles-.

De ahí que, la naturaleza del acto implicado es distinta a la regulación del régimen interior del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, toda vez que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el acto implicado versa sobre la prestación de un servicio público, de ahí que no se actualice la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana.

9.2.3. Aquellos que deriven de una reforma federal (Constitución o Ley General). El acto implicado no deriva de una reforma federal, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

En efecto, como se ha referido en líneas precedentes, el acto implicado se trata del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, en el que se autorizó la descentralización administrativa de colaboración a título de concesión, del servicio municipal de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Al respecto, es menester indicar que dicho acto es derivado del ejercicio de la autonomía constitucional que goza el Ayuntamiento en su esfera de competencia y en el empleo de sus funciones y atribuciones.

De lo anterior se desprende que el acto implicado configura un acto administrativo autónomo, por lo que se descarta que el acto de autoridad que se pretende someter a consulta, sea derivado de una reforma federal, ya que dicha clase de actos es de naturaleza formal y materialmente legislativa.

9.2.4. Los que atenten contra los derechos humanos. En la especie, el acto implicado no atenta contra derechos humanos, tal y como se precisa a continuación.

En primer término, es preciso señalar que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, garantías y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Los derechos humanos habrán de reconocerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Dichas prerrogativas fundamentales se encuentran consagradas fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de los que México forma parte.

Luego, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, Base III de la Norma Fundamental, los municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente, a través de la asignación de recursos y la determinación de eficientes estructuras de organización administrativa del Ayuntamiento.

Asimismo, como se ha referido en párrafos preliminares, el acto implicado trata de una autorización del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc a efecto de celebrar a título de concesión la prestación del servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratado y disposición final de residuos sólidos en dicha circunscripción; servicio que tiene como finalidad cubrir la necesidad específica del municipio y del Estado de preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico, por estar en el más alto interés público: impulsar la cultura del aseo público y de la recolección, tratamiento y disposición final de residuos para asegurar el desarrollo sustentable.

En este sentido, si bien es cierto que el servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratado y disposición final de residuos sólidos no constituye un derecho sustantivo de los ciudadanos, sino que es una función pública conferida exclusivamente a los municipios, también lo es que dicho servicio público guarda una relación intrínseca con la obligación fundamental de preservar el derecho sustantivo de los gobernados a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el acto sujeto al instrumento de participación política, no actualiza el dispositivo de improcedencia establecido en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana, por no ser violatorio a los derechos humanos.

9.2.5. Nombramiento de las y los servidores públicos y determinación de algún precio, tarifa o contribución. El acto implicado no actualiza alguno de los impedimentos jurídicos dispuestos en el artículo 40, segundo párrafo, de la multirreferida Ley.

Primero, como ya se ha reiterado en distintas ocasiones en la presente determinación, el acto administrativo sujeto al mecanismo de participación política, versa sobre la concesión del servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratado y disposición final de residuos sólidos.

Ahora, es dable señalar que en el precepto normativo indicado, se aprecian dos supuestos que impiden el válido inicio del instrumento de participación política, a saber a) El nombramiento de las y los servidores públicos; y b) La determinación de algún precio, tarifa, o contribución.

Por cuanto hace al primero de los elementos, cobra relevancia la definición de nombramiento elaborada por Miguel Acosta Romero, mismo que considera a aquel como "la designación de un empleado o funcionario público, hecha por una persona para el desempeño de un cargo o empleo, conforme a las disposiciones legales aplicables ... puede ser discrecional, condicionado o reservado"¹⁹, de la que se deduce que el acto implicado en el presente instrumento no trata de un nombramiento de un funcionario o funcionarios públicos, sino que se encuentra dirigido a la autorización emitida por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc para que un tercero preste el servicio de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Por tanto, no queda configurado el primer impedimento legal prescrito en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana, al no estar el acto implicado relacionado con la designación o nombramiento de funcionario alguno.

Finalmente, en lo tocante a la segunda hipótesis de improcedencia, como ya fue desarrollado previamente en esta determinación, el acto implicado no constituye uno de carácter tributario o fiscal, ni una determinación de un precio, tarifa o contribución, por lo que no se verifica la circunstancia anotada.

¹⁹ Acosta Romero, Miguel, *Derecho Burocrático Mexicano*, Porrúa, México, 1995, p. 138

9.3. Conclusión. Una vez realizado el análisis expresado en líneas precedentes, este Consejo Estatal arriba a la conclusión que **la solicitud de inicio de Plebiscito en estudio es legalmente procedente**, toda vez que se ha comprobado la ausencia de impedimentos legales dispuestos en los artículos 19 y 40, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana.

DÉCIMO. Propuestas de pregunta. Tal y como se precisó en el capítulo de Antecedentes, de las actuaciones que conforman el expediente **IEE-IPC-02/2020**, de un análisis sintáctico previo realizado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo público electoral, mediante proveído de veintiocho de enero del año en curso, se advirtió que la propuesta de pregunta señalada por las personas promoventes, era omisa en referirse directamente al acto objeto de la consulta y, por tanto, resultaba imprecisa, a saber:

“¿Estas a favor del acuerdo aprobado a fecha 27 de noviembre del 2019 en sesión extraordinaria de Cabildo, mediante el cual se autoriza la concesion de la recoleccion, traslado y disposición final de los residuos sólidos del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua?” (sic)

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, con fundamento en lo establecido por los artículos 21 de la Ley de Participación Ciudadana; y 27 y 30 del Lineamiento, previno a las personas promoventes para que reformularan la propuesta de pregunta, la cual debería de cumplir con los requisitos establecidos en el diverso 27 del referido cuerpo reglamentario, bajo el apercibimiento que, de no observar lo solicitado, la Secretaría Ejecutiva procedería a elaborar una propuesta de pregunta en los términos de Ley.

Posteriormente, los promoventes dieron cumplimiento a la prevención; no obstante, de nueva cuenta era omisa en referirse directamente al acto objeto de la consulta y, por tanto, resultaba imprecisa, misma que se cita textualmente:

“¿ESTAS DE ACUERDO EN QUE SEA UNA EMPRESA PARTICULAR Y FORANEA LA QUE SE ENCARGUE DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y REMEDIACIÓN DEL ACTUAL TIRADERO DE BASURA?” (sic)

Por tanto, en cumplimiento a los artículos 21, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana y 30 del Lineamiento, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento precisado en líneas precedentes y formuló una nueva propuesta de pregunta, que cumpliera con los requisitos del orden jurídico, dando vista de ello a las personas promoventes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que, en caso de no desahogar la vista otorgada o, en caso de no estar conforme con la propuesta planteada por la autoridad comicial local, se continuaría el trámite de la solicitud con las propuestas planteadas por el solicitante, de las cuales resolvería en definitiva este Consejo Estatal.

Posteriormente, mediante escrito recibido el seis de febrero de la presente anualidad, las personas promoventes, a través de su representante común, acudieron a desahogar la vista indicada, manifestando de forma expresa su conformidad con la propuesta de pregunta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Entonces, dado que en el expediente identificado con la clave IEE-IPC-02/2020, existe una propuesta de pregunta que satisface los requisitos legales y reglamentarios aplicables, este Consejo Estatal considera conveniente que el uso de la pregunta para la tramitación del instrumento de participación política en estudio, sea la siguiente:

¿Estás a favor del acuerdo aprobado la Sesión Extraordinaria de 27 de noviembre de 2019, por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, mediante el que autoriza la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua?

DÉCIMO PRIMERO. Del respaldo ciudadano. El artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que, una vez verificada la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite de los instrumentos de participación política, se extenderá constancia de ello, notificándolo a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo necesarias.

Al respecto, el artículo 42 de la propia Ley de Participación Ciudadana, establece que, para iniciar un instrumento de participación política de los denominados plebiscito en el ámbito municipal, es requerido que la solicitud debe encontrarse respaldada por al menos cierto número de ciudadanos, según los parámetros señalados:

"Artículo 42. La ciudadanía podrá iniciar un plebiscito del ámbito municipal, para lo cual observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.*
- II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.*
- III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.*
- IV. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento."*

Por su parte, el artículo 33, incisos g), h) e i) del Lineamiento señala que, la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener: la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, así como el número de respaldos válidos necesarios para la aprobación de la consulta; el periodo para recabar el respaldo ciudadano; y, el modelo del Formato del Respaldo de Ciudadano.

Asimismo, el artículo 35 del cuerpo reglamentario en trato indica que la obtención de respaldo o apoyo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana, se realizará a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, mediante los mecanismos tecnológicos que apruebe este máximo órgano de dirección de este Instituto.

11.1. Respaldos válidos necesarios. En relación a la cantidad de respaldos ciudadanos que las y los solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del Municipio de Cuauhtémoc. Luego, conforme a los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el municipio de Cuauhtémoc²⁰, se tiene que en dicha circunscripción se encuentran registrados **129,881 (ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y uno)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 42, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana, misma que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **1% (uno por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Cuauhtémoc (**129,881**) por cero punto cero uno (**0.01**), como se ilustra a continuación:

$$129,881 * 0.01 = 1,298$$

²⁰ Proporcionada por la Vocafía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave **INE/JLE/VERFE/010/2020**.

Operación que nos arroja como resultado, la cantidad de **1,298 (mil doscientos noventa y ocho)**, que equivale al número de firmas de respaldo ciudadano válidas que las personas solicitantes deberán recabar.

11.2. Periodo para recabar el respaldo ciudadano. Por lo que hace al periodo con el que contarán las y los solicitantes para recabar el apoyo especificado en párrafos que antecede, el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con el diverso artículo 37 del Lineamiento, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales e iniciará a partir de que el Formato de Respaldo Ciudadano quede a disposición de las y los interesados, lo cual se entenderá, una vez que les sea debidamente notificada la presente resolución de forma personal.

Ahora bien, con la finalidad de dotar de certeza en cuanto al cómputo del término señalado, este Consejo Estatal estima necesario precisar una fecha cierta para que las y los solicitantes puedan comenzar con las actividades tendientes a recabar el apoyo necesario para su pretensión, así como una fecha cierta en la cual deben finalizar dichas actividades, en ese sentido, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a las y los solicitantes, **será el comprendido del seis de marzo al tres de junio de la presente anualidad.**

De conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación Ciudadana y 43 del Lineamiento, las personas solicitantes podrán presentar el apoyo recabado a partir del día siguiente al del inicio del periodo de obtención de apoyo y hasta cinco días posteriores a su conclusión.

11.3. Formato para recabar el respaldo ciudadano. Como fue referido en el capítulo de Antecedentes, mediante diversos acuerdos, este máximo órgano de dirección, aprobó la emisión y reforma de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral, mismos que, conforme a su artículo 1, son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua; y tienen por objeto implementar el uso de la solución tecnológica (aplicación móvil), desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para la captación del apoyo ciudadano para el inicio de los instrumentos de participación política que son competencia de dicho ente público, el régimen de excepción en su caso; y la modalidad del formato de recolección de apoyo ciudadano tradicional para aquellos casos en que aplique el régimen de excepción.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 35 del Lineamiento, para el presente Plebiscito, la captación y remisión del respaldo ciudadano solicitado por la Ley de Participación Ciudadana se llevará a cabo a través de la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas y directrices contenidas en los cuerpos legales y reglamentarios enunciados.

11.4. Confidencialidad de datos personales. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán las y los solicitantes del instrumento de participación política, por lo que están sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 47 del Lineamiento, los datos personales que utilice el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, serán tratados de manera

leal y lícita, asimismo, esta autoridad comicial local, garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de dicho instrumento normativo y 35, último párrafo del Lineamiento, la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, emitirá y publicará el aviso de privacidad respectivo, previo al inicio del periodo de obtención de respaldo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado **plebiscito** presentada por Guadalupe Pérez Domínguez, Brissa Sarahí Ramírez Majalca, Ángel Jesús Figueroa, José Alfredo Pacheco Erives, Carlos Prisciliano Meraz Mendoza, René Apodaca Chávez, Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar, Jorge Luis Domínguez Olivas, Juvencio Caro Pérez, German Rubén Hernández Arzaga, Héctor Javier Maldonado Parra, Ana Isabel Franco Chavira, Rocío de Lourdes Beltrán Heredia, Ezequiel Arpero, Luis Pedro Delgado Silveyra, María del Carmen Serrano Lozano, Adriana Díaz Rojo, Lourdes Mendoza Rodríguez, Horacio Gil Acosta, José Carlos Gutiérrez Alire, Luis Alberto Chapa Zamarrón, Marcos Valente Murillo Ramírez, Víctor Avitia Martínez, Ricardo Ramírez Olivas, Ronaldo Arturo Portillo Castillo, Pedro Cruz Hernández Bojórquez, Carmen María Gutiérrez Montes, Sergio Vargas Gómez, Cuauhtémoc Moreno Martínez, Arnoldo Robles Meza y Zoraida Gómez Soto; con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Cuauhtémoc, el acuerdo de veintisiete de noviembre dos mil diecinueve emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en relación a autorizar la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; a efecto de que las personas solicitantes se encuentren en aptitud de recabar el respaldo ciudadano de ley.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo de la Ley de Participación ciudadana; 30, último párrafo y 33, inciso f del Lineamiento, se aprueba el uso de la siguiente pregunta:

¿Estás a favor del acuerdo aprobado la Sesión Extraordinaria de 27 de noviembre de 2019, por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, mediante el que autoriza la concesión del servicio público de recolección, traslado, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua?

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 34 del Lineamiento, la presente resolución hace las veces de constancia para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 35 del Lineamiento se aprueba el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los formatos de respaldo ciudadano y las copias de las credenciales para votar con fotografía, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana, en formato digital.

QUINTO. Se previene a las personas promoventes para que, de conformidad con los artículos 16, 17, 19, 63 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el tratamiento de los datos personales durante el periodo de respaldo ciudadano, emitan un **Aviso de Privacidad**, mismo que se deberá ponerse a disposición de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan aportar su firma en apoyo ciudadano para el inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación Ciudadana y 37 del Lineamiento, el periodo de **noventa días naturales** para recabar el respaldo ciudadano necesario, **será el comprendido del seis de marzo al tres de junio de la presente anualidad.**

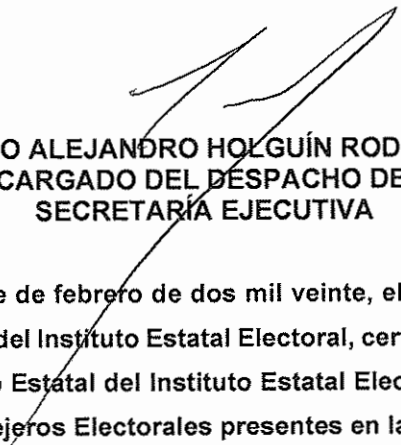
SÉPTIMO Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de Ley a las y los solicitantes, así como al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez; con ausencia de la Consejera Electoral: Claudia Arlett Espino; en la Primera Sesión Ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinte, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**




**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA**


En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintisiete de febrero de dos mil veinte, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la Primera

Sesión Ordinaria, de veintisiete de febrero de dos mil veinte. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día 28 de febrero de dos mil veinte, a las 13:48 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO